Ley No. 6201, que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, No. 6160 del 11 de enero de 1963.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6201

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos No. 6160 de fecha 11 de enero de 1963, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.– Los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores en todo el territorio nacional constituirán con sede en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, un Colegio que se denominará: "Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores".

"Art. 3.– El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, estará integrado por todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o profesiones afines, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo, antiguo Instituto Profesional, u otra Universidad nacional debidamente reconocida y autorizada o una Universidad extranjera previa revalidación, conforme a la Ley, hállanse o no en el ejercicio de la profesión".

Transitorio.– Todas aquellas personas que a la fecha de la presente Ley estén legalmente autorizadas para el ejercicio de estas profesiones, tendrán que inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores con su denominación correspondiente para poder ejercer su profesión.

"Art. 4.– El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores estará regido por una Junta Directiva la cual será integrada por representaciones de las distintas profesiones que lo constituyan, elegidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interno del Colegio teniendo en cuenta la distribución geográfica de los miembros del mismo.

Párrafo I.– El número de miembros de cada representación será el mismo para todas las profesiones que alcancen el mínimo establecido en el Reglamento Interno, como indispensable para poder constituir su representación en la forma en él prevista.

Párrafo II.– Los núcleos profesionles que no alcancen el mínimo de miembros que establezca el Reglamento Interno, se asimilarán provisionalmente, hasta tanto llenen este requisito, a los núcleos constituidos de mayor afinidad a su propia especialidad.

Art. 2.– Se agrega el siguiente Párrafo transitorio al artículo 10 de la indicada Ley No. 6160:

"Transitorio.– El proyecto de Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, será elaborado por una Comisión integrada por igual número de miembros de los grupos profesionales que lo constituyen".

Art. 3.– Dondequiera que diga, en la Ley No. 6160, del 11 de enero de 1963, "Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos" se leerá: "Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación", los días 23 y 24 de febrero de 1963, respectivamente.